

CONSTANCIA SECRETARIAL. Paso a Despacho de la señora Juez memorial solicitud de terminación del proceso por haberse suscrito un contrato de transacción. Belalcázar, Caldas, 12 de mayo de 2023. Sírvase proveer

JORGE ANDRÉS A.
JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL BELALCÁZAR, CALDAS **Doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)**

Auto Interlocutorio No.	545
Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	ASOCIACION DE PRODUCTORES AGROPECUARIOS DE BELALCAZAR
Demandado:	CARLOS ANTONIO SOTO
Radicado:	170884089001-2023-00052-00

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el despacho a resolver lo que enderecho corresponda en relación con la solicitud allegada en el sentido de dar por terminado el presente proceso de manera anormal y en virtud al acuerdo transaccional surtido entre las partes.

ANTECEDENTES

1. La parte demandante a través de su apoderado judicial, presentó demanda EJECUTIVA frente al señor CARLOS ANTONIO SOTO.
2. El día 03 de marzo de 2023 se libró mandamiento de pago por las sumas señaladas en la demanda.
3. Posteriormente el día 11 de mayo de 2023, se allegó contrato de transacción suscrito por el apoderado judicial de la parte ejecutante y la parte demandada, mediante el cual solicitan la terminación de la acción ejecutiva.

CONSIDERACIONES

SOBRE LA TRANSACCIÓN

La transacción como figura jurídica fue llevada al texto del Código Civil como uno de los modos de extinguirse las obligaciones (libro 4°. Título 14, artículo 1625, numeral 3°), pero su regulación se dejó para el final del Código y efectivamente se estableció a partir del artículo 2469. Definiéndose legalmente así:

*"ARTICULO 2469. La transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio o precaven un litigio eventual".
Por tanto, esta primera figura que corresponde al derecho que tienen los litigantes mediante un acuerdo de voluntades (contrato) de dar*

finalización a una litis no es una figura de derecho procesal sino eminentemente sustancial."

De ahí que la referencia que debe hacer el Código General del Proceso, como efectivamente lo hace en el artículo 312, corresponde a la dinámica de la figura sustancial, a las regulaciones respecto de los requisitos de postulación, su prueba y los efectos que desde el ámbito procesal la transacción pueda producir.

Escapando al ámbito del Código General del Proceso, la regulación de la transacción que persigue "prevenir un litigio eventual". Es decir, la transacción que motiva una referencia procesal es solo aquella, que tiene por objeto dar por terminado un proceso judicial.

Respecto a la capacidad para transigir, el artículo 2470 del Código Civil dispone: **"ARTÍCULO 2470. No puede transigir sino la persona capaz de disponer de los objetos comprendidos en la transacción"**.

De manera pues que la transacción, conforme se desprende de este artículo, exige, de un lado disponibilidad del derecho objeto de ella y de otro capacidad de disposición de las partes que acuden a celebrar ese contrato; de ahí que **el artículo 2471 del Código Civil exige que el apoderado ha de tener expresa facultad para celebrar la transacción**, en nombre de su poderdante.

En **cuanto a la oportunidad y trámite de la transacción, el artículo 312 del Código General del Proceso señala que en cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis**; que **para que la transacción produzca efectos procesales, deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado**, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a éste, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción autenticado; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes, por tres días. El juez aceptará la transacción que se ajuste a las prescripciones sustanciales y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas.

SOBRE EL DOCUMENTO AUTÉNTICO

Refiere el artículo 244 del Código General del Proceso:

"Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento.

Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso.

También se presumirán auténticos los memoriales presentados para que formen parte del expediente, incluidas las demandas, sus contestaciones, los que impliquen disposición del derecho en litigio y los poderes en caso de sustitución."

Como se desprende de la norma transcrita, se presume auténtico el memorial presentado para que formen parte del expediente, dentro de los cuales se encuentran incluidos tanto el escrito de demanda, las contestaciones que se dan a las mismas y aquellos escritos que impliquen disposición del derecho en litigio.

SOBRE LA PROCEDENCIA DE LA SOLICITUD

A la petición que nos convoca se accederá toda vez que se ajusta a las prescripciones

sustanciales y se cumplen las exigencias contenidas en el artículo 312 del C. G.P., a saber:

a.-) La norma que regula la terminación anormal indica que **"en cualquier estado del proceso** podrán las partes transigir la Litis" (negrillas de este despacho).

b.-) Existe acuerdo transaccional y solicitud de terminación en tal sentido; **el acuerdo** se encuentra suscrito por las partes involucradas en el proceso.

c.-) El acuerdo transaccional versa sobre la cuestión debatida y en él manifiestan dar por terminado el proceso.

d.-) El apoderado de la parte demandante cuenta con facultad expresa para transigir y de la parte demandada no se predica incapacidad, razón por la cual se cumple lo dispuesto por el artículo 2471 del Código Civil.

En definitiva, el contrato de transacción cumple con los requisitos señalados en el artículo 312 del CGP, y como consecuencia de ello se ordenará la terminación del mismo.

No se condenará en costas ni perjuicios de conformidad con lo dictado por el inciso 4 del artículo 312 del canon procedimental.

Por lo expuesto, **el Juzgado Promiscuo Municipal de Belalcázar, Caldas,**

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar tener por notificado mediante CONDUCTA CONCLUYENTE a CARLOS ANTONIO SOTO, del auto de fecha 03 de marzo de 2023 que libró mandamiento de pago en su contra, desde el día 11 de marzo de 2023, fecha en la cual se presentó contrato de transacción debidamente firmado por el demandado.

SEGUNDO: DECLARAR TERMINADO POR TRANSACCIÓN este proceso EJECUTIVO promovido por ASOCIACION DE PRODUCTORES AGROPECUARIOS DE BELALCAZAR - AGROPEBEL-a través de apoderado judicial, contra el señor CARLOS ANTONIO SOTO.

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares que se decretaron en contra del demandado CARLOS ANTONIO SOTO, identificado con cédula de ciudadanía No 10.114.200. Por secretaría se librarán los oficios correspondientes.

CUARTO: No hay lugar a condena en costas, por lo expuesto anteriormente.

QUINTO: ARCHIVAR las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Daniela Velásquez Gallego

**DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
JUEZ**

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BELALCÁZAR, CALDAS Por Estado No. 063</p> <p>de esta fecha se notificó el auto anterior. Belalcázar, Caldas, 15 de mayo de 2023.</p> <p><i>Jorge Andrés Agudelo</i></p> <p>JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO Secretario</p>
--

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: A Despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que se recibieron memoriales provenientes del apoderado sustituto del demandante. Belalcázar, Caldas, 12 de mayo de 2023. Sírvase proveer.

Jorge Andrés A.

JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL BELALCÁZAR, CALDAS

Doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No.	544
Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	CENTRAL HIDROELÉCTRICA DE CALDAS
Demandado:	LINA MARÍA BARRERA RESTREPO
Radicado:	170884089001-2022-00078-00

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, y revisado el memorial mediante el cual el apoderado sustituto del demandante sustituye el poder a él conferido, debido a que el poder otorgado al abogado JUAN ESTEBAN LUNA RUIZ, contiene las mismas facultades y atribuciones conferidas al abogado principal, entre las cuales se encuentra la de sustituir y de conformidad con lo dispuesto por el inciso 6 del artículo 75 del Código General del Proceso, el cual establece que *"podrá sustituirse el poder siempre que no esté prohibido expresamente"*, se reconocerá a la abogada LEIDY PATRICIA RODRIGUEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.065.865.565 y Tarjeta Profesional No. 345.085 del C.S de la Judicatura, como apoderada sustituta de la parte demandante, en los términos y para los efectos conferidos en el poder.

Ahora bien, en relación con el memorial mediante el cual el apoderado del ejecutante *"allega resultado de notificación positiva electrónica bajo guía No. 2145392700975 por CERTIPOSTAL"*, y solicita se tenga por notificada a la demandada, en razón a que la notificación se ajusta a lo dispuesto por el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, pues la referida empresa de correos cotejó y certificó la entrega de la notificación en el correo electrónico de la demandada el cual se obtuvo a través de la EPS a la cual se encuentra afiliada y la comunicación enviada satisface los requisitos señalados por el numeral 3

del artículo 291 del Código General del Proceso, se accederá a la petición de la parte actora y como consecuencia de ello se tendrá como notificada a la señora LINA MARIA BARRERA RESTREPO, del auto que libró mandamiento de pago, desde el 26 de abril de 2023.

La notificación personal se entiende realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, es decir el 28 de abril de 2023, por lo cual los términos se encuentran corriendo de la siguiente forma:

Términos para pagar: 2, 3, 4, 5 y 8 de mayo de 2023.

Términos para excepcionar: 2, 3, 4, 5, 8, 9, 10, 11, 12 y 15 de mayo de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Daniela Velásquez Gallego

**DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
JUEZ**

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
DE BELALCÁZAR, CALDAS**
Por Estado No. 063

de esta fecha se notificó el auto anterior. Belalcázar, Caldas, 15 de mayo de 2023.

Jorge Andrés Naranjo

**JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
SECRETARIO**